

317

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

**FIJACIÓN EN LISTA SOLICITUD DE NULIDAD
PROCESAL
Art. 110 C.G.P.**

HORA: 8:00 a.m.

MERCOLES 6 DE AGOSTO DE 2014

Magistrado Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

Radicación: 13001-33-33-013-2012-00001-01

Demandante: JOSE MANUEL TORRES Y OTROS

Demandado: ECOPETROL S.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de nulidad impetrada por la señora apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2014, visible a folios 305 a 314 del expediente, se pone a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 8 DE AGOSTO DE 2014 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 12 DE AGOSTO DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

ajgz

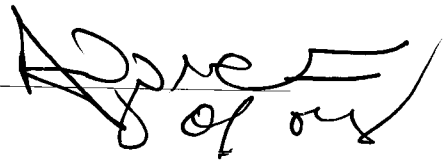
Cartagena de Indias, junio 20 de 2014

Honorables Magistrados:
Tribunal Superior de Cartagena - Sala Labor
Atn. MP. Dra. HIRINA MEZA RHENALS.
La ciudad.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: MEMORIAL NULIDAD FECHA: 19/06/2014 04:56:42 PM
REMITENTE: CATHERINE SOSSA ROJAS
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20140602119
Nº FOLIOS: 10
Nº CUADERNOS: 10
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 19/06/2014 04:57:27 PM

305

FIRMA:



Demandante: **JOSE MANUEL TORRES y OTROS.**
Demandado: **ECOPETROL S.A.**
Referencia: Proceso 13001-33-33-2013--00001-01

Asunto: **SOLICITUD DECLARATORIA NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO.**

CATHERINE SOSSA ROJAS, en mi condición de apoderada de los ciudadanos **JOSE MANUEL TORRES y otros**, por el presente memorial, ante usted concurre dentro de los términos legalmente establecidos, a presentar la siguiente, solicitud:

- 1. DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-33-33-2013-00001-01, A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA INCLUSIVE POR LAS RAZONES QUE SE EXPONDRAN.**
- 2. REMITIR EL EXPEDIENTE AL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, A FIN DE QUE SE PROCEDA A SU REPARTO ENTRE LOS MAGISTRADOS DE ESA CORPORACION (SECCION SEGUNDA), POR SER EL PRESENTE ASUNTO DE SU COMPETENCIA.**

Las presentes solicitudes, se fundamentan en el hecho de que al leer la sentencia de segunda instancia, de fecha 13 de junio de 2014, que se publica a partir de 17 del mes en curso, a página 15 de la misma y dentro del acápite de consideraciones, se transcribe parcialmente la sentencia correspondiente al expediente No **110010325000201100575 01**; **ACTOR: LUIS HERNANDO CASTAÑEDA GALVIS, en la que se enjuició a la aquí accionada ECOPETROL S.A. sólo para señalar:**

“Es de anotar que en sentencia de fecha 6 de diciembre de 2012⁷, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, para efectos de determinar la competencia que le asistía para conocer el asunto, señaló:“(...) Ahora bien, para el asunto, se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno de ECOPETROL S.A. y el Presidente de dicha empresa, por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de (1) un mes, al señor Luis Hernando Galvis Castañeda. Los referidos actos fueron proferidos en ejercicio del control disciplinario a que están sujetos los servidores públicos -indistintamente del tipo de vinculación laboral que tengan con el Estado- y en virtud de la competencia que se les asignó a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las Entidades Públicas, sin perjuicio del poder preferente que ejerce la Procuraduría General de la Nación, previsto en el artículo 278 de la Constitución Política. (...)”

No obstante al leer integralmente tal sentencia y sin escindirla, observamos con sorpresa que el Consejo de Estado, en el encabezamiento de ese proveído, empieza por señalar que el trámite que le dio al mismo fue el de única instancia: **“Decide la Sala en única instancia¹, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter**

¹ Mediante Auto del 14 de diciembre de 2010, esta Corporación avocó el conocimiento del asunto

laboral, interpuesta por el señor Luis Hernando Castañeda Galvis contra la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A.”

306

Lo que nos lleva a preguntarnos en manos de quien está la competencia y al estudiar el asunto, encontramos que ya esa alta corporación había resuelto el punto sobre la competencia para conocer de acciones como la que dio origen a la presente causa, señalando de manera categórica que la competencia para conocer de acciones motivadas en fallos disciplinarios que no comportan despido, cuando se trata de entidades del orden nacional como ECOPETROL S.A, ESTÁN EN CABEZA DEL CONSEJO DE ESTADO **EN UNICA INSTANCIA**. Ver sentencia de 29 de julio de dos mil trece (2013), Ref. Expediente NO. 1100103250002013-01049-00 Actor Manuel Ramírez Infante, M.P: Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

Es por ello, que a efectos de que no gane ejecutoria una sentencia dentro de un proceso que de conformidad con lo señalado se duele de nulidad insubsanable en razón a la falta de competencia tanto de su señoría como del A quo para conocer del mismo, le solicito declare la nulidad de lo actuado y remita el expediente a su superior por ser estos los competentes.

Anexo sentencia enunciada.

De los honorables magistrados sin otro particular,



CATHERINE SOSSA ROJAS.
C.C:33.336.433 de Cartagena (Bolívar).
T.P: 120.661 del C.S. de la J.

3

136

307

1352

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"

CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

REF: EXPEDIENTE No. 1100103250002013-01049-00
No. INTERNO 2378-2013
AUTORIDADES NACIONALES
ACTOR: HÉCTOR MANUEL RAMÍREZ INFANTE

Encontrándose el expediente para admitir la demandada de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Héctor Manuel Ramírez Infante, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, el Despacho observa lo siguiente:

La demanda está encaminada a obtener la nulidad del fallo de primera instancia de 25 de marzo de 2012 por medio del cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bucaramanga MEBUC sancionó al actor con destitución del cargo de Patrullero e inhabilidad general por el término de 10 años, y el de segunda instancia de 1 de agosto del mismo año emitido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía que confirmó la decisión disciplinaria impuesta por la Oficina de Control Interno de la entidad; y la nulidad de la Resolución No. 03632 de 1 de octubre de 2012 proferida por el Director General de la Policía Nacional que lo retiro del servicio activo de la Policía Nacional. (fis. 30, 151 y 27).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro al cargo que ocupaba al momento de

4
308

la sanción (Patrullero de la Policía Nacional), sin solución de continuidad, el pago de los salarios y prestaciones legales y/o extralegales dejados de percibir desde la destitución hasta cuando se haga efectivo el reintegro, adicionalmente las sumas que haya tenido que cancelar por concepto de gastos médicos, odontológicos, hospitalarios y asistenciales, y darle cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Tramite procesal

El actor por intermedio de apoderado instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama, el cual mediante auto de 16 de mayo de 2013, remitió el expediente a esta Corporación porque consideró que no tenía competencia para conocer del presente asunto (fls. 268 y 270).

CONSIDERACIONES

— Como el presente caso es de aquellos en los que se demandan actos administrativos proferidos por autoridades del orden nacional en ejercicio del Control Disciplinario, que implican el retiro definitivo del servicio, en la que se pretende como restablecimiento del derecho el reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir, procede el Despacho al estudio de la normatividad aplicable para efectos de determinar la competencia.

Normas que regulan la competencia

La competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determina, en principio, por la cuantía del asunto,

5
137
309

entendida como "la autoestimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho (...)"¹

Sin embargo, en asuntos como el presente en los que se pretende la nulidad de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican el retiro definitivo del servicio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone reglas de competencia que no se rigen por la cuantía del asunto.

En relación con estos asuntos, el C.P.A.C.A. establece la competencia del Consejo de Estado en única instancia, únicamente en el siguiente caso:

"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.

(...)"

Ahora bien, la nulidad de los actos administrativos proferidos por autoridad diferente al Procurador General de la Nación en ejercicio del control disciplinario, se regirá por las siguientes reglas:

"Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

(...)

2. de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades departamentales.

(...)

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Parte General. Dupre Editores LTDA. Bogotá-Colombia. 2002. Pág. 191.

Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (Subraya la Sala)

(...)"

A su vez, el artículo 154 del C.P.A.C.A, establece la competencia de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanden actos administrativos que impliquen el ejercicio del control disciplinario que impongan sanciones distintas al retiro temporal o definitivo, de la siguiente manera:

"Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.

(...)

Teniendo en cuenta las reglas de competencia dispuestas en asuntos en los que se controvierten actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias se concluye lo siguiente:

El espíritu del legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecer reglas específicas de competencia en los asuntos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario.

Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino la naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos

134

311

administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria².

En tal sentido, es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002³, el control disciplinario también puede ser ejercicio por Oficinas de Control Disciplinario Interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del C.P.A.C.A, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias **"distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio"**, como la amonestación, que no es cuantificable.

² El artículo 44 de la Ley 734 de 2002, establece las siguientes clases de sanciones: 1) Destitución e inhabilidad general, 2) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial, 3) Suspensión, 4) Multa y 5) Amonestación escrita.

³ TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control interno disciplinario y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

8
312

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional dado que se atiende a la naturaleza del asunto y a la entidad que lo profiere, sin atender la cuantía.

Las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, atendiendo precisamente la naturaleza del asunto y no la cuantía, permiten concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen **"los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación"**, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

La citada regla de competencia asegura, además, el principio constitucional de la doble instancia dado que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos

139

313

administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio proferidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, sin consideración a la cuantía ni al nivel de la autoridad que los expida.

Adviértase que la equiparación sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, es del caso evidenciar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del C.P.A.C.A. según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

- Los actos proferidos por las Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, serían competencia del Consejo de Estado en única instancia a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

10

314

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria antes señaladas.

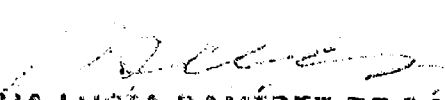
Como en el presente caso los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional en la Ciudad de Bucaramanga y el domicilio del actor está en ese lugar, la competencia⁴ para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

1. Declárase que la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor Héctor Manuel Ramírez Infante, contra el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, es del Tribunal Administrativo de Santander en primera instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

⁴ Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)